

b) Buques de pasajeros y carga para la navegación del río Paraná desde Encarnación hasta Puerto Adela;

c) Buque de carga para la navegación del río Paraná, desde Encarnación hasta Itá-Pirú;

d) Un dique para reparar toda clase de barcos que naveguen por el río Paraguay y elementos para el mismo.

Dicho crédito está destinado a la financiación de los contratos de construcción de buques, dique y elementos para el mismo. Los créditos para la construcción del dique no serán aplicados a la adquisición de hierro, cemento, piedra y pago de mano de obra.

#### Artículo II

A los efectos del artículo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay autoriza a su Ente Estatal la «Flota Mercante del Estado del Paraguay» y al Comando de la Armada Nacional en materia de buques y dique, y el Gobierno del Estado Español autoriza al Servicio Técnico Comercial de Constructores Navales Españoles, respectivamente; quienes se pondrán de acuerdo para la formalización de los correspondientes contratos entre las empresas españolas y las mencionadas entidades paraguayas, que habrán de ser sometidos a la aprobación de los respectivos Gobiernos.

Una vez designadas, con la conformidad de ambas partes, las empresas o instituciones que se hagan cargo de la construcción del dique, se llegará a un acuerdo, en la forma establecida en el párrafo anterior, sobre la cooperación que prestará la Armada Nacional del Paraguay.

#### Artículo III

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Estado Español prestarán las máximas facilidades para que pueda desarrollarse satisfactoriamente la ejecución del presente Convenio y para que se cumplan las obligaciones que contraigan las entidades implicadas en su realización.

#### Artículo IV

El Gobierno del Paraguay dará la garantía de su Agente Financiero «Banco Central del Paraguay» para la apertura de créditos, fianzamientos y demás obligaciones emergentes de este Convenio.

#### Artículo V

Los contratos para la ejecución de este Convenio que se firmen por los Astilleros e Instituciones españoles de una parte y la «Flota Mercante del Estado del Paraguay» y el Comando de la Armada Nacional del Paraguay por otra, establecerán los siguientes plazos de pago:

a) 10 % (diez por ciento) a los ciento veinte días de la firma de los contratos;

b) 10 % (diez por ciento) a la entrega de los barcos, el dique o sus elementos, separada e individualmente;

c) 80 % (ochenta por ciento) en el momento de la entrega de los barcos, dique o elementos del mismo, separada e individualmente, con cargo a los fondos del crédito mencionado en el artículo I.

Este crédito que el Gobierno español otorga al de la República del Paraguay se aplicará por lo tanto al pago de la cantidad señalada en el apartado c), y se reembolsará en dieciséis cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales se hará efectiva a los seis meses de la entrega de los barcos, dique o elementos, separada e individualmente.

La liquidación y el pago de los intereses devengados por la parte utilizada y no reembolsada del crédito será efectuada al final de cada semestre natural.

#### Artículo VI

El Gobierno del Paraguay podrá anticipar, en cualquier momento, el pago al Gobierno español de la totalidad o parte de la deuda acumulada junto con sus respectivos intereses.

#### Artículo VII

El reembolso del principal y de los intereses se realizará por el Gobierno del Paraguay en dólares USA, o en dólares del Convenio Hispano-Paraguayo, a la par.

#### Artículo VIII

El Gobierno del Paraguay y el Gobierno español adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de lo establecido en el presente Convenio.

#### Artículo IX

El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor el día en que se canjeen las Ratificaciones.

#### Artículo X

Este Convenio sustituye y anula al firmado en la ciudad de La Asunción, capital de la República del Paraguay, el día 19 del mes de noviembre de 1962.

#### Artículo XI

El Canje de Ratificaciones del presente Convenio será hecho en la ciudad de La Asunción en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, firman el presente Convenio y lo sellan con sus sellos, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de La Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres.

*Ernesto Giménez Caballero*

*Raúl Sapena Pastor*

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 23 de enero de 1964.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fijan normas para la recaudación de cuotas de la Seguridad Social al terminar el periodo bonificable previsto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y en la Orden para su desarrollo de 27 de junio siguiente.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 56/1963, de 17 de enero, en su artículo cuarto, número cinco, desarrollado por la Orden de 27 de junio siguiente en sus artículos 16 y 17, disponía que las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualidades Laborales correspondientes a los meses de julio y diciembre de 1963 se bonificarán en un 25 por 100 de su importe total.

Transcurrido dicho periodo cesa automáticamente la existencia de tal bonificación, y, en consecuencia, resulta obligado introducir las consiguientes rectificaciones para acomodarse a la actual situación.

Cabía mantener la vigencia de la Resolución sobre la misma materia de 27 de julio de 1963 introduciendo en ella las pertinentes modificaciones a puntos concretos, pero se ha considerado preferible redactar un nuevo texto completo, por razones de simplificación, que faciliten su empleo, en especial por las oficinas recaudadoras.

En consideración a lo expuesto, esta Dirección General establece las siguientes instrucciones:

Primera.—La cuota de los Seguros Sociales Unificados y Desempleo, la correspondiente a Mutualidades Laborales y las cuotas sindical y de formación profesional serán satisfechas conjuntamente por mensualidades vencidas por las entidades patronales durante todo el mes siguiente al que corresponda su devengo.

En forma igualmente conjunta se efectuará el abono de las cuotas atrasadas que se encuentren pendientes de ingreso, cualquiera que fuese el periodo de su devengo, pero en este caso se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 612/1963 de 14 de marzo, con arreglo al tipo y base de cotización que rijan en la fecha de efectuarse el ingreso, hacerse el requerimiento o de formularse la liquidación, salvo que según legislación anterior aplicable al descubierto y vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron, debieran practicarse liquidaciones de cuantía superior.

Las entidades patronales que a efectos de la aplicación de los Seguros Sociales Unificados estén comprendidas en algunos de los sistemas especialmente establecidos verificarán sus liquidaciones con arreglo a las normas y modalidades que en los mismos se determinan. No obstante, si viniesen obligadas además a cotizar al Mutualismo Laboral lo efectuarán de acuerdo con dichas normas especiales, o en otro caso utilizando al efecto los modelos oficiales, que cumplimentarán en la parte correspondiente.

Segunda.—De acuerdo con lo determinado en la Orden ministerial de 30 de junio de 1959, las oficinas autorizadas para la recaudación de las cuotas son las siguientes:

- a) Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada.
- c) Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en los casos que determina el artículo 26 de la Orden de 30 de junio de 1959.

Tercera.—Para la liquidación e ingreso de las cuotas a que se refiere la norma primera se empleará obligatoriamente el boletín de cotización, modelo E.1. Si la entidad patronal estuviese exenta de cotización para algún seguro o concepto empleará el boletín modelo E.1, editado especialmente en color amarillo para estos casos, consignando en el mismo de modo expreso el concepto de cuyo ingreso se encuentre excluida.

Cuarta.—A los boletines de cotización, modelo E.1, habrá de acompañarse necesariamente «Relación nominal de cotizantes» modelo E.2, por orden alfabético de todos los que figuren al servicio de la entidad patronal en el mes objeto de la liquidación.

Cuando por circunstancias excepcionales suponga para las empresas un gran trastorno administrativo la rigurosa alfabetización de sus trabajadores, podrán ser autorizadas para clasificarlos en un orden diferente a efectos de su inclusión en la «Relación nominal de cotizantes», siempre y cuando el orden que se ofrezca sea el mismo en todos los sucesivos meses. Esta autorización será concedida por el Instituto Nacional de Previsión previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales.

Las entidades patronales consignarán también en dicha «Relación nominal de cotizantes» los datos que justifiquen haber satisfecho las prestaciones del régimen de Subsidios Familiares y las económicas del Seguro de Enfermedad a los trabajadores con derecho a las mismas, reconocido por el Instituto Nacional de Previsión.

Las empresas que tengan personal a su servicio al que satisfagan en forma legalmente establecida indemnizaciones económicas del Seguro de Desempleo, deberán acompañar también al boletín de cotización, modelo E.1, la nómina comprensiva de su importe, la que se deducirá en el cuerpo A del expresado boletín de cotización.

Quinta.—Los modelos E.1 y E.2, así como también las nóminas de las indemnizaciones de Desempleo que hayan de ser abonadas por las empresas, serán editados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo a los formularios fijados por este Ministerio, y estarán a disposición de las entidades patronales en todas las Delegaciones y Agencias de dicho Instituto, que deberán facilitárselos al precio oficial fijado por los mismos.

Sexta.—Los boletines de cotización, modelo E.1, se presentarán en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia a que corresponda el centro de trabajo en ejemplar duplicado, y la «Relación nominal de cotizantes», modelo E.2, anexa en cuadruplicado ejemplar. En su caso, la nómina de indemnizaciones de Desempleo se presentará por duplicado.

Si la entidad patronal tuviera concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad con una entidad colaboradora habrá de presentar en la oficina recaudadora un ejemplar más tanto del modelo E.1, en su parte correspondiente a Seguros Sociales, cuota sindical y formación profesional, como de la «Relación nominal de cotizantes», modelo E.2.

Séptima.—Los boletines de cotización, modelo E.1, y las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E.2, serán extendidos por las entidades patronales de acuerdo con las instrucciones insertas en los talonarios de dichos modelos, debiendo poner el máximo cuidado en su confección para evitar errores o falta de claridad que puedan perturbar la tramitación de dichos documentos y perjudicar los intereses de los Seguros y de las propias entidades o trabajadores.

Octava.—Las oficinas recaudadoras determinadas en la instrucción segunda de la presente Resolución, a la recepción de las liquidaciones formuladas por las entidades patronales, vienen obligadas a:

a) Comprobar si se presenta el número de ejemplares reglamentarios, tanto de los boletines de cotización, modelo E.1 (blanco o amarillo), como de la «Relación nominal de cotizantes», modelo E.2, y, en su caso, de la nómina de indemnización económica de Desempleo.

b) Comprobar igualmente si figuran consignadas la Mutualidad Laboral, el Sindicato y la entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad y si en la hoja de la relación, modelo E.2, figuran cumplimentadas las diligencias relativas a la clasificación de subsidiados para la aplicación del Subsidio Familiar y consignados los datos referentes al Plus Familiar.

c) Comprobar que la liquidación corresponde al mes anterior a aquel en que se efectúe el ingreso y que la deducción por prestaciones económicas de los Seguros Sociales abonadas por la Empresa no sea superior a los totales del cuerpo A más los del cuerpo B, pues en este caso debe rechazarse la liquidación y advertir a la entidad patronal que ha de tramitar necesariamente en la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión. La acumulación de los totales de los cuerpos A y B, a efectos de la presentación de las liquidaciones, no se oponen a que después se impute el resultado del A al Instituto Nacional de Previsión y el del B a la Mutualidad afectada.

d) En general, comprobar si todos los documentos figuran cumplimentados en su totalidad.

e) Completar las diligencias de recepción que figuran al pie de ambos cuerpos de los boletines de cotización, modelo E.1, estampando en todos los ejemplares la firma y sello de la oficina recaudadora.

f) Devolver a la entidad patronal, como justificante único del pago de las cotizaciones, un ejemplar del boletín de cotización, modelo E.1, debidamente diligenciado, así como también un ejemplar de la «Relación nominal de cotizantes», modelo E.2, sellado por la oficina recaudadora en todos sus folios, y, en su caso, un ejemplar de la nómina de indemnización de Desempleo.

Novena.—Las relaciones entre las oficinas recaudadoras, de una parte, y el Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades Laborales y las entidades colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad de otra, se mantendrán exclusivamente a través de la oficina principal que en la provincia tenga cada una de aquéllas. Esta oficina principal recibirá de las restantes sucursales en la provincia (oficinas recaudadoras secundarias) la documentación que en ellas haya sido presentada para su tramitación reglamentaria, abonando el importe de los ingresos en la cuenta recaudadora respectiva.

En las relaciones a que se refiere el párrafo anterior se utilizarán con carácter único y obligatorio los siguientes modelos:

R.1. «Factura-liquidación», destinada al Instituto Nacional de Previsión y entidades colaboradoras. Se extenderá por triplicado, y en ella se relacionarán los correspondientes boletines de cotización, modelo E.1 (cuerpo A), acompañados de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E.2, con destino a cada entidad colaboradora o Caja Nacional.

Las oficinas recaudadoras cubrirán todas las casillas del anverso de la «Factura-liquidación», modelo R.1, y practicarán, cuando se trate de entidades patronales adscritas a entidad colaboradora, la liquidación que figura al dorso de dicho modelo.

R.2. «Factura-liquidación», para Mutualidades Laborales. Se extenderá por duplicado, y en ella se relacionarán los correspondientes boletines de cotización, modelo E.1 (cuerpo B), unidos a las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E.2, con destino a cada Mutualidad.

La oficina recaudadora cubrirá las anotaciones que en el propio impreso se indican.

R.3. «Factura-liquidación», para el Instituto Nacional de Previsión y entidades colaboradoras. Se extenderá por triplicado, y en ella se relacionarán los correspondientes boletines de cotización, modelo E.1 (cuerpo A, amarillo), unidos a las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E.2, con destino a cada una de las entidades colaboradoras o Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

La oficina recaudadora cubrirá todas las columnas que figuran

en el anverso y practicará cuando se trate de empresas adscritas a entidad colaboradora la liquidación que se consigna al dorso.

R.4. «Relación de facturas». R.1, R.2 y R.3, que extenderá la oficina principal con destino al Instituto Nacional de Previsión, a cada Mutuality Laboral y a cada entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad a que afecte.

R.5. «Extracto mensual de la cuenta recaudadora» de cada una de las Instituciones o entidades citadas, en el que se especificarán las operaciones de abono o cargo recogidas en la cuenta respectiva en el transcurso del mes, a fin de que pueda servir de comprobación al Instituto Nacional de Previsión, a las Mutualidades Laborales y a las entidades colaboradoras de la situación de sus cuentas. Las cantidades ingresadas por boletines de cotización, modelo E.1, reflejarán mediante una sola anotación el importe que arroje la «Relación de facturas», modelo R.4, correspondiente. Este modelo se cursará dentro del plazo ordinario aun cuando la cuenta no haya tenido movimiento.

Décima.—Para el debido cumplimiento por las oficinas recaudadoras de la «Liquidación» que figura al dorso de la «Factura-liquidación», modelo R.1, y a los efectos de la distribución de la cuota del Seguro de Enfermedad, se tendrá en cuenta que a la entidad colaboradora le corresponde por su participación en la cuota del Seguro de Enfermedad el 47,05625 por 100 de las cuotas del 16 por 100 ingresadas por las empresas concertadas con ella.

Para la liquidación a practicar al dorso de la «Factura», modelo R.3, en los casos de Seguro concertado con la entidad colaboradora, se tendrá en cuenta que a la misma le corresponde percibir el 89,63095 por 100 de las cuotas del 8,40 por 100 ingresadas por las empresas adscritas a efectos del Seguro de Enfermedad.

Undécima.—Mensualmente, y dentro de los doce primeros días naturales del mes, la oficina recaudadora principal, de conformidad con lo dispuesto en la norma novena de la presente Resolución, procederá a notificar a las Instituciones y entidades los ingresos realizados durante el mes anterior que a cada una corresponda, remitiendo la documentación siguiente:

a) Al Instituto Nacional de Previsión:

Un ejemplar del modelo R.4, con los modelos R.1 y R.3, en él relacionados, a los que irán unidos el cuerpo A de los boletines de cotización, modelo E.1 (blanco o amarillo); dos ejemplares de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E.2, comprendidos en la «Factura-liquidación», modelo R.1 y R.3. En su caso acompañará también un ejemplar de la nómina de indemnizaciones económicas del Seguro de Desempleo.

Dos ejemplares del extracto de su cuenta, modelo R.5.

b) A la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, por cada una de éstas:

Un ejemplar del modelo R.4, con los modelos R.2 que en él se relacionan, a los que irán unidos el cuerpo B de los boletines de cotización, modelo E.1 (blanco o amarillo), y un ejemplar de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E.2, comprendidos en cada «Factura-liquidación».

Dos ejemplares del extracto de la cuenta recaudadora respectiva, modelo R.5.

En aquellas provincias en las que radique la sede central de alguna Mutuality Laboral la documentación correspondiente a que se refiere este apartado se remitirá directamente a ésta.

c) A las entidades colaboradoras de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad:

Un ejemplar del modelo R.4, con las «Facturas-liquidación», modelos R.1 y R.3, que en aquél se relacionan, a los que irán unidos el cuerpo A de los boletines de cotización, modelo E.1 (blanco o amarillo), y un ejemplar de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E.2, comprendidos en las «Facturas-liquidación», modelos R.1 y R.3.

Dos ejemplares del extracto de la cuenta recaudadora respectiva, modelo R.5.

Duodécima.—Como anexos a las presentes instrucciones, se publican los modelos R.1, R.2, R.3, R.4 y R.5, que serán confeccionados por las oficinas recaudadoras ajustándose a las siguientes normas:

a) Los modelos R.1, R.4 y R.5 se imprimirán en papel blanco; el R.2, en papel azul claro; y el R.3, en color amarillo.

b) Siempre que la oficina recaudadora haya de cumplimentarlos mecanográficamente, el tamaño uniforme de dichos modelos será 210 por 297 milímetros, imprimiéndose en forma apaisada los R.1, R.2, R.3 y R.5, y en forma vertical el R.4.

c) En aquellos casos en que las oficinas recaudadoras dispongan de servicios mecanizados para llevar a cabo las facturaciones, podrán confeccionar los indicados modelos en el tamaño que se adapte a sus máquinas, pero conservando rigurosamente el texto, disposición de columnas y color de los modelos ordinarios.

d) Los modelos R.1 y R.3 que hubieran confeccionado las oficinas recaudadoras de acuerdo con lo previsto en la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre de 1961 podrán ser utilizados por las mismas, acomodando los epígrafes de sus columnas a las que figuran en los nuevos modelos.

Decimotercera.—El Instituto Nacional de Previsión, por su parte, adaptará a las nuevas necesidades las facturas de liquidación R.1 y R.3, de uso en sus propias oficinas recaudadoras, teniendo en cuenta que la participación de las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad en el recargo por mora que satisfagan las empresas adscritas a las mismas queda cifrado en el 19,8123 por 100 de lo recaudado por dicho concepto.

Decimocuarta.—A los efectos de disponibilidad de los fondos de Mutualidades Laborales, las oficinas recaudadoras han de tener en cuenta lo siguiente:

a) El movimiento de los fondos depositados en cuentas recaudadoras sólo podrá ser ordenado por la Mutuality respectiva mediante órdenes de transferencia o de pago, y siempre con la firma conjunta del Presidente de los órganos de Gobierno, la del Director y la del Interventor de la Institución, a quienes en caso de ausencia o enfermedad, sustituirán, respectivamente, el Vicepresidente, el Secretario y el funcionario que de forma expresa se designe a tal efecto como suplente del Interventor.

b) No obstante, las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales tienen facultades para ordenar transferencias de la cuenta receptora de una Mutuality a la de otra dentro de la misma oficina recaudadora cuando tengan por objeto exclusivamente subsanar errores de aplicación de boletines de cotización, modelo R.1, del cuerpo B.

Decimoquinta.—Las Delegaciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de Previsión cuando recauden cuotas de Mutualidades Laborales actuarán respecto a éstas en la forma indicada para las demás oficinas recaudadoras, con las modificaciones siguientes:

a) Los días 1, 11 y 21 de cada mes, o al siguiente hábil de ser aquéllos festivos, cursarán a la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales un modelo R.2, acompañado de los boletines de cotización, modelo E.1, cuerpo B, y «Relación nominal de cotizantes», modelo E.2, relativa a las liquidaciones recibidas en la decena anterior.

b) Antes del día 12 del mes siguiente confeccionarán un modelo R.2 complementario que recoja todos los ingresos verificados en el mes anterior y que no hubiesen sido incluidos en los modelos R.2 a que se refiere el apartado a) por haberse recibido de las Agencias después del día 1.

c) El modelo R.2 complementario a que se refiere el apartado anterior, juntamente con los modelos R.4 y R.5, se cursarán en el plazo indicado, incluyendo en estos últimos la totalidad de los ingresos verificados en el mes a que se refieran.

Decimosexta.—Las normas que quedan consignados serán observadas con exactitud por todas las entidades patronales y oficinas recaudadoras. Los establecimientos de la Banca privada y Cajas de Ahorro benéfico-sociales que por alguna circunstancia no deseen actuar como recaudadoras deberán manifestarlo así ante esta Dirección General y a las entidades patronales que se presenten en sus oficinas a realizar ingresos de cotización. Aceptada la misión recaudadora habrán de atenerse a las instrucciones y modelaje anteriormente expuestos; en caso contrario, este Centro directivo podrá excluirles de esta función colaboradora.

Decimoséptima.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de julio de 1963 y anulados los modelos «R» publicados como anexo de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto siguiente.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto en la norma decimoséptima, se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para cursar las oportunas instrucciones que permitan utilizar en lo posible mediante ligeras correcciones el modelaje anterior y hasta tanto se agote la tirada existente.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.



LIQUIDACION

(En caso de Seguro de Enfermedad concertado con entidad colaboradora)

Correspondiente a la entidad colaboradora:

89,63095 por 100 sobre columna c ... ..

A deducir: Suma columnas j y k ... ..

Líquido a  $\frac{\text{abonar}}{\text{cargar}}$  a la entidad colaboradora ... ..

Correspondiente al Instituto Nacional de Previsión:

Importe columna m ... ..

A deducir: Líquido abonado a la entidad colaboradora ... ..

o

A aumentar: Líquido cargado a la entidad colaboradora ... ..

Líquido a  $\frac{\text{abonar}}{\text{cargar}}$  al Instituto Nacional de Previsión ... ..

..... de ..... de 196.....  
 (Firma y sello de la oficina recaudadora)





LIQUIDACION

(En caso de Seguro de Enfermedad concertado con entidad colaboradora)

Correspondiente a la entidad colaboradora:

47,05,625 por 100 sobre columna *d* .....  
 A deducir: Suma columnas *h* e *i* .....  
 Líquido a  $\frac{\text{abonar}}{\text{cargar}}$  a la entidad colaboradora .....

Corresponde al Instituto Nacional de Previsión:

Importe columna *k* .....  
 A deducir: Líquido abonado a la entidad colaboradora .....  
 o  
 A aumentar: Líquido cargado a la entidad colaboradora .....  
 Líquido a  $\frac{\text{abonar}}{\text{cargar}}$  al Instituto Nacional de Previsión .....

..... de ..... de 196...

(Firma y sello de la oficina recaudadora)

RELACION DE FACTURA R. 1, R. 2 Y R. 3

R. 4

INP	Oficina recaudadora	Mes	Visados
	Abonado en cuenta a	Año	
	Delegación Provincial del I. N. P. Mutualidad Laboral. Entidad colaboradora S. E.		

Relación de números	Oficina recaudadora	Ingresos	Número de empresas	Número de cotizantes
1	Oficina recaudadora principal .....			
2	Agencia .....			
3	Agencia .....			
4	Agencia .....			
5	Agencia .....			
6	Agencia .....			
7	Agencia .....			
8	Agencia .....			
9	Agencia .....			
10	Agencia .....			
11	Agencia .....			
12	Agencia .....			
13	Agencia .....			
14	Agencia .....			
15	Agencia .....			
16	Agencia .....			
17	Agencia .....			
18	Agencia .....			
19	Agencia .....			
20	Agencia .....			
21	Agencia .....			
22	Agencia .....			
23	Agencia .....			
24	Agencia .....			
	<i>Totales</i> .....			

